## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



#### **DIRECTORIO**

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO
SECRETARIO PROPIETARIO: AGUSTÍN BERNARDO
BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM
SECRETARIO PROPIETARIO: ARTURO KAMPFNER
DÍAZ
SECRETARIO SUPLENTE: MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

#### **CONTENIDO**

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	∠
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	€
INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, C. LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA QUE SE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO	8
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO	12
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL	18
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO	23
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PUBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ	29
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	30

#### ORDEN DEL DÍA

# SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AGOSTO 19 DEL 2015

#### ORDEN DEL DÍA

10	REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
	(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
20	LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2015.
30	LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
40	INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, C. LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
50	LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA QUE SE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO.
бо	LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.

7o	LECTURA	AL	DICTAMEN	PRESENTADO	POR LA	COMISIÓN	DE	DESARROLLO	SOCIAL,	QUE	CONTIENE
	<b>REFORMA</b>	SYA	ADICIONES A	LA LEY DE DES	SARROLL	O SOCIAL.					

- 8o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PUBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

10o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA,  PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, C. LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA QUE SE SOLICITA EL CAMBIO DE SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN, DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DURANGO.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por los CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, Juan Quiñonez Ruiz, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, José Alfredo Martínez Núñez, Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene solicitud de cambio de sede de manera provisional del Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Durango, a la Comunidad de Santa María de Ocotán, del Municipio de Mezquital, Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al analizar la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito cambiar el recinto oficial del Congreso del Estado de Durango, de manera provisional a la Comunidad de Santa María de Ocotán, del Municipio de Mezquital, Durango, a fin de emitir la Declaratoria del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Entidad; así mismo, entregar a los mismos, sus certificados que los reconocen plenamente como Pueblos o Comunidades Indígenas.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena, debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

TERCERO. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

CUARTO. Por lo que es de gran importancia y trascendencia, el vivificar el sentido de identidad, mediante el cual se permita a los habitantes vigorizar el orgullo de pertenencia y su origen, por lo que el fortalecimiento de los derechos humanos entre sus naciones primigenias que permitieron forjar a nuestra entidad, son motivo de un reconocimiento permanente.

QUINTO. En tal virtud con la reforma constitucional federal de 2001 en materia de derechos y cultura indígenas, que modificó los artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115 de la Carta Magna, constituyó un avance muy significativo dentro del pensamiento social y jurídico de los últimos años en nuestro país, y es a partir de ahí, que se han ido gestando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas.

En este sentido, Durango, no ha sido la excepción, por lo que se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

SEXTO. En ese mismo orden de ideas, el dispositivo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: "La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos apoyamos la propuesta de los iniciadores a fin de llevar a cabo una Sesión Solemne en el Municipio de Mezquital, Durango, con el objeto de dar a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, su categoría de pueblo o comunidad originaria, en el marco de la promulgación de un conjunto de reformas, en materia indígena, el cual será un paso importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara de manera provisional el Recinto Oficial de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a la comunidad de Santa María de Ocotán, Municipio de Mezquital, Durango, a efecto de realizar Sesión Solemne, el día y hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva, con el fin de emitir la Declaratoria del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Entidad; así mismo, entregar a los mismos, sus certificados que los reconocen plenamente como Pueblos o Comunidades Indígenas.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente decreto al Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Durango y a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a efecto de solicitar su presencia en la Sesión Solemne.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL

> DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Felipe Meraz Silva y Raúl Vargas Martínez, integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 148 bis, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango en materia indígena, con el fin de fortalecer la conservación y difusión de la cultura indígena en Durango; propone precisar los elementos que integran el patrimonio cultural intangible, lo que permite no sólo su documentación y protección, sino que al definir su naturaleza, se puntualizan los alcances del mismo, lo cual amplía y mejora la preservación del patrimonio cultural intangible de los duranguenses; se reconocen y definen los bienes etnológicos, y con ello se admiten como parte integrante de dicho patrimonio al amparo del Estado; asimismo la obligación de éste de salvaguardar los sitios sagrados, la manifestación cultural indígena, su libre expresión y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; lo anterior, atendiendo a los dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual reconoce que el patrimonio, la expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades serán objeto de especial protección; obligando al Estado a garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango, considerando siempre la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, para que de esta manera se fortalezca la identidad de los duranguenses y todos gocen del derecho a la cultura y la participación de la vida cultural de su comunidad.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003, ratificada por México en 2005, adopta el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, como parte del patrimonio cultural intangible, mismo que contribuye a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana, lo que permite que las tradiciones y expresiones de nuestros antepasados sean considerados como patrimonio cultural de la entidad, siendo este patrimonio inmaterial una de las más importantes manifestaciones culturales que permitan a nuevas generaciones conocer, valorar y respetar sus raíces; por lo tanto y atendiendo a lo anterior, es de suma importancia incorporar a esta ley como parte de los considerados como patrimonio cultural intangible, los conocimientos de los grupos indígenas de nuestro Estado, mismos que les han sido transmitidos de manera generacional, tales como su organización política o social, medicinal tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad; pues son todas estas manifestaciones las que enriquecen la diversidad cultural existente en Durango.

CUARTO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

QUINTO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

SEXTO.- En tal sentido, esta dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa que nos ocupa damos cuenta que las propuestas de reforma están acordes a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos del ámbito nacional e internacional, mismos que obligan al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la esfera jurídica local; de igual forma, dentro de las opiniones vertidas en la consulta anteriormente citada, las autoridades y representantes que asistieron a la misma solicitaron de manera puntual, el reconocimiento, respeto y preservación de sus costumbres y tradiciones, haciendo énfasis en la danza, siendo ésta una de las más grandes manifestaciones culturales que los caracterizan y distinguen entre sí; expresando igualmente la necesidad de inclusión en programas que impulsen la promoción, conservación y difusión de sus tradiciones y patrimonio cultural; por lo que, la adición del artículo 35 BIS conviene con las aportaciones realizadas a la ley en comento.

En tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 fracciones XXXVI y XXXVII y se adiciona la fracción XXXVIII; se adicionan un segundo párrafo al artículo 31; y el artículo 35 BIS todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ....

De la I. a la XXXV. ....

XXXVI. Etnia: Comunidad que busca conservar su lengua, sistemas normativos, culturales, sociales, políticos y/o económicos o parte de ellos dentro del marco jurídico del Estado y la Nación;

XXXVII. Cronista Municipal: Es toda aquella persona o personas que son designadas por los ayuntamientos a fin de que registren la memoria histórica que genera la identidad de un pueblo y que realiza el registro puntual de la crónica y acontecer del municipio; y

XXXVIII. Bienes etnológicos: Es el conjunto de conocimientos trasmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transiten en el Estado, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

ARTÍCULO 31.....

#### Y está integrado por:

- I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;
- II. Tradición oral;
- III. Tradiciones gastronómicas;
- IV. Técnica artesanal;
- V. Música y danza tradicional, y
- VI. Bienes etnológicos.

ARTICULO 35 BIS. El Estado protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO SECRETARIO

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, Arturo Kampfner Díaz y René Rivas Pizarro, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convoco a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses

tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos del conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Como antecedente debemos recordar que, el 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el documento hace hincapié en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, los derechos a la educación, la salud, el empleo, el idioma y a la libre determinación. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

QUINTO.- Otros órganos de las Naciones Unidas se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas por medio de convenios como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el adoptar este convenio respondió a la necesidad de conceder a estos pueblos los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que habitan.

Así pues, los conceptos básicos de este instrumento son la consulta, la participación y el derecho de estos pueblos a decidir sobre sus propias prioridades de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

SEXTO.- En esa misma sintonía, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, como el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la auto adscripción, a la autonomía, a la libre determinación, a la tierra y territorio, de consulta y participación, y al desarrollo; establece también las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas y mandata que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

SÉPTIMO.- Es por ello, que los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, damos cuenta, que al llevar a cabo las reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, es con la finalidad de especificar con claridad la inclusión de los indígenas y sus comunidades, en los programas institucionales de desarrollo social, señalando además como zonas de atención prioritaria las localidades indígenas; así mismo la obligatoriedad para que el Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social para que lleve a cabo el organización de consultas públicas que se realicen en el Estado, en materia de Desarrollo Social y cuando existan asuntos que puedan incidir el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, se estará a lo establecido en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10; 13 fracciones I, V y X; 20; y se adiciona una fracción XII al artículo 31 recorriéndose las demás de manera subsecuente, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ....

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a la población indígena, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.

en ios ni	veies minimos de pienestar sociai.
Artículo	13
_	Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, humanos o colectivos ando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de ninación y la exclusión social;
De la II a	la IV
V. intercult	Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género, equidad; e uralidad que beneficie a la población indígena.
De la VI a	a la IX
X. indígena	Promover formas propias de organización y participación de la sociedad, particularmente de la población a, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y
XI	
debajo o prioritari	20 Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por le los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación. Se considera también como zonas de atención a las localidades indígenas contenidas en la Ley que establece el Catalogo de Comunidades y Localidades as del Estado de Durango.
••••	
••••	
Artículo	31
De la I a	la XI
	Organizar las consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social y en tratándose s relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, procederá en los términos que para tal efecto ca la Ley de Consulta Indígena para el Estado y los Municipios de Durango ;
XIII. social;	Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo
XIV.	Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
xv.	Expedir su reglamento interior; y

**XVI.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ PRESIDENTE

DIP. RENÉ RIVAS PIZARRO SECRETARIO

> DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa presentada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Octavio Carrete Carrete y Manuel Herrera Ruiz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y Adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 118, 134, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Salud del Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son

aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si

los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales tutelados en diversos ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, que presuponen la obligación a los Estados para que proporcionen una protección integral del mismo para todas las personas sin discriminación alguna, y que se brinde especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como los indígenas, en tal sentido y en observancia a esas disposiciones es que la iniciativa que se alude en el proemio, propone incluir dentro de los objetivos del Sistema Estatal de Salud del Estado el poner los servicios que presta al alcance y disposición de los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan acceder a ellos de la mejor manera posible; asimismo el instrumentar en la medida de las posibilidades presupuestales las medidas tendientes a que el personal de las instituciones de salud pública que brindan este servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, con la intención de proporcionar una mejor atención e información en materia de salud; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política Local.

Al respecto, en el diverso 4 de la Constitución Política Federal se garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud; y de forma específica a fin de eliminar cualquier práctica discriminatoria y promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, establece en su artículo 2 la concurrencia de Federación, Estados y Municipios para abatir las carencias y rezagos que los afectan de forma directa, siendo de suma importancia lo correspondiente a salud, por tanto se impone la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; siendo estos últimos rubros, tanto la medicina tradicional como la nutrición de la población indígena infantil materia de las propuestas de modificación de esta Ley en comento, para que el Sistema Estatal de Salud les brinde un mejor servicio.

QUINTO.- Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su numeral 24 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud; es por ello, que se adiciona este objetivo al Sistema Estatal de Salud a garantizarles y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, siendo además uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, enunciados en el artículo 6º de la Ley General de Salud el promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas; de igual manera, se incluye el derecho a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, considerando en todo momento las necesidades prioritarias de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ....

De la l a la X...

IX. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación;

XI.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil; así como procurar que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas,

cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

XII.- Promover y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen en condiciones adecuadas como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando su estudio y rescate, así como difundir el derecho de los mismos a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

**PRESIDENTE** 

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA VOCAL DIP. RENE RIVAS PIZARRO VOCAL

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PUBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.